

## INFORME N.º 000029-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 18 de marzo de 2025

---

### I. MATERIA:

Se consulta si las guías de envíos de entrega rápida (guías EER) constituyen documentos de transporte y su implicancia con las infracciones N16, N17, N18 y N19 de la Tabla de Sanciones.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 192-2020-EF. En adelante, Reglamento EER.
- Procedimiento general "Envíos de entrega rápida" DESPA-PG.28 (versión 3), aprobado con Resolución de Superintendencia N.º 000184-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.28.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. ¿Las guías EER constituyen documentos de transporte?

En principio, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el inciso c) del artículo 98 de la LGA, el ingreso o salida de envíos de entrega rápida (envíos EER) transportados por la empresa de servicio de entrega rápida (ESER) es un régimen aduanero especial que se rige por el Reglamento EER, el cual, en el inciso d) de su artículo 2 prescribe que para efectos de este reglamento se define como:

- **Empresa:** A la empresa de servicio de entrega rápida, definida como la persona natural o jurídica que cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente y acreditada por la Administración Aduanera, que brinda un servicio que consiste en la expedición, recolección, **transporte**<sup>1</sup>, almacenamiento y entrega de envíos de entrega rápida al destinatario, previo cumplimiento de las obligaciones y formalidades aduaneras.

---

<sup>1</sup> El artículo 13 del Reglamento EER dispone que el transporte lo puede realizar por sus propios medios o a través de otros transportistas.

Igualmente, el artículo 7 del Reglamento EER, prevé que cada envío EER debe estar identificado desde origen con su guía EER, adherida a éstos.

Por otro lado, el artículo 2 de la LGA proporciona las siguientes definiciones:

- **Los envíos de entrega rápida:** son los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida, y,
- **La guía de envíos de entrega rápida:** es el documento que contiene el **contrato entre el consignante o consignatario<sup>2</sup> y la ESER**, en el que se declara la descripción, cantidad y valor del envío que la ampara, según la información proporcionada por el consignante o embarcador.

Como puede observarse, la ESER celebra un contrato con la persona que envía o recibe el envío EER a fin de poder transportarlos, para lo cual emite una guía EER.

En lo que respecta a la naturaleza de la guía EER, resulta ilustrativo lo indicado en la exposición de motivos del Reglamento EER en cuanto a que:

“(…) considerando que el ESER asume las obligaciones aduaneras correspondientes al agente de carga internacional y a fin de armonizar lo exigido entre el Reglamento<sup>3</sup> y el RLGA, se han adecuado las disposiciones relativas a la transmisión de la información del manifiesto de carga desconsolidado, la rectificación del manifiesto de carga desconsolidado y la incorporación de **documentos de transporte (guías de envíos de entrega rápida)** al manifiesto de carga desconsolidado”<sup>4</sup>.

De igual modo, esta Intendencia precisó en el Informe N.º 254-2018-SUNAT/340000 que “(…) la **guía EER** se encuentra contenida a su vez en el documento de transporte que emite el transportista principal, de modo que, si se pretende individualizar una guía o conjunto de guías, nos estaremos refiriendo a un **documento de transporte que se desprende del documento de transporte máster**, a manera de una carga consolidada que se desconsolida en documentos de transporte hijos o nietos, según sea el caso (...)”<sup>5-6</sup>.

También, señaló en el Informe N.º 036-2021-SUNAT/340000 que “(…) la ESER acopia un conjunto de envíos de entrega rápida, los consolida y genera las respectivas **guías EER, las mismas que constituyen documentos de transporte** que a su vez se desprenden de otro documento de transporte, a manera de carga consolidada (...)”<sup>7,8,9</sup>.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 2 de la LGA:

“**Consignante.**- Es la persona natural o jurídica que envía mercancías a un consignatario en el país o hacia el exterior”.

“**Consignatario.**- Persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte”.

<sup>3</sup> Reglamento EER.

<sup>4</sup> Énfasis añadido.

<sup>5</sup> Se consideró la versión 2 del Procedimiento DESPA-PG.28, el cual, en el inciso d) del numeral 1 de la sección VI señala que para efecto del procedimiento se entiende por documento de transporte al “documento de transporte emitido por el transportista o su representante, o por el agente de carga internacional”.

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Ídem 5.

<sup>8</sup> Asimismo, indicó que “ (...) en mérito a esta condición de la guía EER como documento de transporte, en su momento se le aplicó lo resuelto en el Proceso N° 01-A-2013 del Tribunal de Justicia de la CAN sobre manifiesto de carga, con el objeto de que cualquier adición de las guías EER que realice la ESER después de la transmisión del manifiesto EER desconsolidado pero antes de la llegada del medio de transporte, no sea pasible de sanción, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 048-2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia nacional”. (Énfasis añadido)

Además, en atención a la consulta sobre si las infracciones N16 y N17 comprendían al manifiesto de envíos de entrega rápida (manifiesto EER), cuya definición fue derogada de la LGA por el Decreto Legislativo N.º 1433, se indicó que la definición se encontraba en el Reglamento EER, por lo que, **estas infracciones comprenden dentro de sus alcances al manifiesto EER**, por tratarse de un manifiesto de carga desconsolidado o consolidado, según corresponda “*lo que se reafirma en el hecho de que también se ha detallado como sujeto infractor a la ESER, que es, a su vez, una continuidad de lo previsto en el anterior régimen de infracciones y sanciones*”.

<sup>9</sup> Énfasis añadido.



Adicionalmente, se debe tener presente que conforme al numeral 10.4 del artículo 10 del Reglamento EER:

**“Artículo 10. Incorporación de guías de envíos de entrega rápida al manifiesto de carga desconsolidado**

10.4 La incorporación de guías de envíos de entrega rápida al manifiesto de carga desconsolidado solicitada antes de la llegada del medio de transporte **no conlleva la aplicación de la sanción de multa por incorporación**”<sup>10</sup>.

Lo cual, en un sentido en contrario, confirma la decisión del legislador de sancionar la incorporación extemporánea de una guía EER, que en la Tabla de Sanciones se encuentra identificada bajo el código N16. Esta infracción a su vez considera el hecho de “incorporar documentos de transporte” y comprende la sanción de multa “por documento de transporte”<sup>11</sup> y a la ESER como uno de los sujetos infractores.

En ese sentido, en atención a lo expuesto y en concordancia con el inciso d) del artículo 2 del Reglamento EER y a la definición de guía EER prevista en el artículo 2 de la LGA, se aprecia que para brindar el servicio de transporte de los envíos EER, la ESER celebra con la persona natural o jurídica, que los envía o recibe, un contrato que se encuentra contenido en la guía EER, la cual, se constituye en un documento de transporte que acredita el traslado desde origen de los envíos EER<sup>12</sup> y que a su vez se desprende del documento de transporte máster emitido por el transportista internacional.

Finalmente, con relación al numeral 4 de la sección IV del Procedimiento DESPA-PG.28, que señala que para efectos de este procedimiento se entiende por documento de transporte: “al documento emitido por el transportista aéreo internacional que comprende una o más guías de envíos de entrega rápida”<sup>13</sup>, se debe considerar que conforme al Diccionario de la Lengua Española “comprender” significa “contener o incluir en sí algo”, por lo que se trata de una definición en la que el documento emitido por el transportista internacional incluye al documento emitido por la ESER, denominada guía EER, compartiendo ambos la naturaleza de ser documentos de transporte, donde además, el citado procedimiento para poder diferenciarlos según la persona que lo emita, denomina documento de transporte al formulado por el transportista internacional y guía EER al expedido por la ESER.

## **2. ¿En caso de que las guías EER no sean documentos de transporte, la ESER tampoco incurriría en las infracciones N16, N17, N18 y N19 de la Tabla de Sanciones<sup>14</sup>?**

Sobre el particular, se debe considerar que conforme al inciso g) del artículo 19 e inciso c) del artículo 17 de la LGA, la ESER<sup>15</sup> es un operador de comercio exterior<sup>16</sup> que presta el servicio internacional de los envíos EER y que como parte de sus obligaciones debe “c)

<sup>10</sup> Énfasis añadido.

<sup>11</sup> Al igual que para la infracción N17, tratándose de la salida de envíos EER.

<sup>12</sup> En la **legislación comparada**, el artículo 3 del Decreto N° 390 de 2016 de Colombia define a la guía de envíos de entrega rápida de la siguiente manera: “GUÍA DE ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O DE MENSAJERÍA EXPRESA. Es el documento que contiene las condiciones del servicio de transporte. Da cuenta del **contrato de transporte entre el remitente y la empresa prestadora del servicio de rápida o de servicio expreso, haciendo las veces de documento transporte por envío**. De acuerdo con la información proporcionada por el remitente, este documento contiene la descripción genérica de la mercancía, la cantidad de piezas, el valor de la mercancía, el nombre y dirección del remitente (...).” (Énfasis añadido)  
([https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/infoconsulta/Estatuto%20Aduanero/Decreto\\_390\\_del\\_07de\\_Marzo\\_de\\_2016.pdf](https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/infoconsulta/Estatuto%20Aduanero/Decreto_390_del_07de_Marzo_de_2016.pdf)).

<sup>13</sup> Versión actual. Versión anterior en ídem 5.

<sup>14</sup> En la consulta se citan diversas infracciones que son sancionadas por manifiesto de carga y otras donde la ESER no está considerada como infractora, por lo que se ha considerado solo aquellas en las que la ESER es el sujeto activo y se sanciona por documento de transporte, en atención a que la consulta se centra en establecer si la guía EER es o no un documento de transporte.

<sup>15</sup> También denominados “Courier”.

<sup>16</sup> El artículo 15 de la LGA indica que es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.



Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. (...).”

A su vez, el incumplimiento de las mencionadas obligaciones configura la comisión de las infracciones previstas en el inciso c) del artículo 197 de la LGA:

**“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior**

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda: (..)

c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo”.

Asimismo, las particularidades de aplicación para estas infracciones se encuentran desarrolladas en la Tabla de Sanciones<sup>17</sup>, como se observa a continuación:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

B) Manifiesto y actos relacionados

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N16	Para las demás vías de transporte, <b>incorporar documentos de transporte</b> al manifiesto de carga de ingreso o al manifiesto de carga <b>desconsolidado</b> , después de la llegada del medio de transporte y de acuerdo con los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. <b>Sanción aplicable por documento de transporte.</b>	Art. 197 incisos c)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Transportista o su representante en el país.</li> <li>- Agente de carga internacional.</li> <li>- Empresa de Servicio Postal.</li> <li>- <b>Empresa de servicio de entrega rápida</b><sup>18</sup>.</li> </ul>
N17	Para las demás vías de transporte, incorporar documentos de transporte al manifiesto de carga de salida o al manifiesto de carga <b>consolidado</b> , después de vencidos los plazos de transmisión del manifiesto de carga de salida y del manifiesto de carga consolidado. <b>Sanción aplicable por documento de transporte.</b>	Art. 197 incisos c)	0.1 UIT	LEVE	
N18	No proporcionar o no transmitir la información de cada <b>acto relacionado con el ingreso</b> y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19: <b>1. En el ingreso:</b> Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y <b>para los demás actos, por documento de transporte.</b> <b>2. En la salida:</b> La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art. 197 incisos c)	0.25 UIT	LEVE	
N19	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el <b>ingreso</b> y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: <b>1. En el ingreso:</b> Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y <b>para los demás actos, por documento de transporte.</b> <b>2. En la salida:</b> La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art. 197 incisos c)	0.1 UIT	LEVE	

<sup>17</sup> El artículo 191 de la LGA prescribe que las sanciones son aplicadas de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual especifica los supuestos de infracción, individualiza al infractor, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

<sup>18</sup> Énfasis añadido.



Como se puede apreciar, las citadas infracciones consideran a la ESER como sujeto infractor y están relacionadas con la incorporación de **documentos de transporte** al manifiesto de carga desconsolidado de ingreso y de salida y a la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías por la ESER, cuyos plazos se encuentran establecidos respectivamente en el numeral 10.2 del artículo 10, el numeral 27.3 del artículo 27 y el artículo 12 del Reglamento EER<sup>19</sup>.

En ese sentido, en consideración a que para la primera consulta se concluyó que la guía EER es un documento de transporte, se advierte que en caso la ESER incumpla alguna de las obligaciones contempladas en el inciso c) del artículo 17 de la LGA, incurrirá en las infracciones identificadas con los códigos N16, N17, N18 y N19, las cuales comprenden la sanción de multa “por documento de transporte” y a la ESER como uno de los sujetos infractores.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

1. Las guías EER son documentos de transporte emitidos por la ESER.
2. Si la ESER incumple alguna de las obligaciones contempladas en el inciso c) del artículo 17 de la LGA, incurrirá en las infracciones identificadas con los códigos N16, N17, N18 y N19, las cuales, cuando hacen referencia a la sanción de multa por documento de transporte, comprenden a las guías EER.



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
18/03/2025 11:53:44

RMV/eas  
CA020-2024  
CA029-2025

<sup>19</sup> -En cuanto a la incorporación de guías EER al manifiesto de carga desconsolidado en el ingreso de mercancías, el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento EER indica que la ESER debe efectuarla hasta doce horas siguientes al término de la descarga y siempre que no se haya producido la salida del envío de su local.

-De igual manera, tratándose de la salida, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento EER dispone que la ESER podrá incorporar guías EER en el manifiesto provisional hasta el momento en que el depósito temporal efectúe la transmisión electrónica a la Administración Aduanera de la confirmación de la recepción de los envíos para su exportación.

-Respecto a la transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías, el artículo 12 del Reglamento EER contempla los siguientes plazos:

**“Artículo 12. Transmisión y rectificación de la información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías**  
12.1 La empresa transmite la información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías a su local en los siguientes plazos:

- a) Ingreso del vehículo con la carga, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia. No se requiere efectuar esta transmisión cuando el local de la empresa se ubica en un depósito temporal autorizado como terminal de carga aéreo.
- b) Ingreso y recepción de la mercancía, dentro de las seis horas siguientes del ingreso a su local.
- c) Inventario de la carga en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos días siguientes del ingreso a su local.
- d) Salida del envío de entrega rápida de su local, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.

(...).”